



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE71948 Proc #: 4240930 Fecha: 31-03-2019
Tercero: 100992220 – SIXTO FARINANGO ZAMBRANO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00767

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0257 del 11 de agosto de 2015, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO** identificado con cédula de extranjería No. 100.992.220,, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 No. 71 – 59 del barrio Doce de Octubre de la Localidad Barrio Unidos de la ciudad de Bogotá D. C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante radicado No. 2015EE159216 del 25 de agosto de 2015, se envía citatorio al señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02570 del once (11) de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día veinte (20) de noviembre de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 0257 del 11 de agosto de 2015, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el día 13 de enero de 2016, mediante Radicado No., a folio 31 del expediente, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, lo anterior a folio ---del expediente.

Que mediante **Resolución No. 01209 de fecha 11 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, es decir, a los procesos de corte, rectificado, ensamblaje, pintura y comercialización de los productos maderables como de los derivados, desarrolladas en el establecimiento de comercio en la carrera 50 No. 71-59 de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2015EE158257 de fecha 25 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la alcaldía local de Kennedy la imposición de la medida preventiva No. 01209 de 2015.

Que mediante **Auto 3408 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía extranjería No. 100.992.220, los siguientes cargos:

*“**CARGO PRIMERO:** Por no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

*“**CARGO SEGUNDO:** Por no implementar medidas tendientes (ductos y/o dispositivos) a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado de madera y permitiendo el escape y dispersión en el ambiente de emisiones molestas vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto, al señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula de extranjería No. 100.992.220, con fecha de fijación el día 16 de abril de 2018 y con fecha de desfijación el día 20 de abril de 2018.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula extranjería No. 100.992.220, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

III. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo SDA-08-2015-4838, y el sistema Forest de la Entidad, el señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía extranjera No. 100.992.220, a la fecha 29 de marzo de 2019, se evidencia que no se encuentra radicación alguna en referencia a la presentación de descargos en contra el **Auto 3408 del 15 de octubre de 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula extranjera No. 100.992.220, por no realizar el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 y por no implementar medidas tendientes (ductos y/o dispositivos) a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado de madera, permitiendo el escape y dispersión en el ambiente de emisiones molestas, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2015-4838**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Solicitud de visita por radicado 2013ER138376 del 16 de octubre de 2013.** A folio 1 del expediente administrativo.
- **Requerimiento de Radicado 2013EE155956 del 19 de noviembre de 2013.** A folio 6 del expediente administrativo.
- **Acta de visita de verificación No. 768 del 25 de octubre de 2013.** A folio 4 del expediente administrativo.
- **Acta de visita de empresas forestales No. 374 del 25 de febrero de 2013.** A folio 9 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 04417 del 08 de mayo de 2015.** A folio 11 del expediente administrativo.
- **Resolución No. 01209 Impone Medida Preventiva del 11 de agosto de 2015.** A folio 15 del expediente administrativo.



Estas pruebas son **conducentes** puesto que la **Solicitud de visita por radicado 2013ER138376 del 16 de octubre de 2013**, el **Requerimiento de Radicado 013EE155956 del 19 de noviembre de 2013**, el **Acta de visita de verificación No. 768 del 25 de octubre de 2013** y el **Acta de visita de empresas forestales No 374 del 25 de febrero de 2015** y **Concepto Técnico No. 04417 del 08 de mayo de 2015**, **Resolución No. 01209 Impone Medida Preventiva del 11 de agosto de 2015**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 y además por no implementar medidas tendientes (ductos y/o dispositivos) a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado de madera y permitiendo el escape y dispersión en el ambiente de emisiones molestas vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, la **Solicitud de visita por radicado 2013ER138376 del 16 de octubre de 2013**, el **Requerimiento de Radicado 013EE155956 del 19 de noviembre de 2013**, el **Acta de visita de verificación No. 768 del 25 de octubre de 2013** y el **Acta de visita de empresas forestales No 374 del 25 de febrero de 2015** y **Concepto Técnico No. 04417 del 08 de mayo de 2015**, **Resolución No. 01209 Impone Medida Preventiva del 11 de agosto de 2015**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 y además por no implementar medidas tendientes (ductos y/o dispositivos) a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado de madera y permitiendo el escape y dispersión en el ambiente de emisiones molestas vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que la **Solicitud de visita por radicado 2013ER138376 del 16 de octubre de 2013**, el **Requerimiento de Radicado 013EE155956 del 19 de noviembre de 2013**, el **Acta de visita de verificación No. 768 del 25 de octubre de 2013** y el **Acta de visita de empresas forestales No 374 del 25 de febrero de 2015** y **Concepto Técnico No. 04417 del 08 de mayo de 2015**, **Resolución No. 01209 Impone Medida Preventiva del 11 de agosto de 2015**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.



IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 2570 del 11 de agosto del 2015**, en contra el señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía extranjería No. 100.992.220, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Solicitud de visita por radicado 2013ER138376 del 16 de octubre de 2013.**
A folio 1 del expediente administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Requerimiento de Radicado 2013EE155956 del 19 de noviembre de 2013.** A folio 6 del expediente administrativo.
- **Acta de visita de verificación No. 768 del 25 de octubre de 2013.** A folio 4 del expediente administrativo.
- **Acta de visita de empresas forestales No. 374 del 25 de febrero de 2013.** A folio 9 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 04417 del 08 de mayo de 2015.** A folio 11 del expediente administrativo.
- **Resolución No. 01209 Impone Medida Preventiva del 11 de agosto de 2015.** A folio 15 del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo el señor **SIXTO FARINANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía extranjería No. 100.992.220, en la **Carrera 50 No. 71 – 59, Barrio 12 de octubre de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-4838** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181142 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/03/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------